



## LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 27 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el aviso de la notificación del acto administrativo No. **112-1212-2019**, de fecha 26 de diciembre de 2019, contenido dentro del expediente N° **056603434358**, usuario **CESAR ARLED SALAZAR**, se desfijará el día 3 de enero de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Jhon Fredy Narváez Guzmán  
Nombre funcionario responsable

Firma

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)


Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Ruta: [www.cornare.gov.co/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/Apoyo/Gestión%20Juridica/Anexos)

Vigente desde:

Porce Nus: 866 61 34. 19970000 que los Olivos: 546 30 99,

CJES, Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 056603434358	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-1212-2019</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
<b>Fecha:</b> 26/12/2019	Hora: 15:10:20.4...	Folios: 5

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146601, con radicado N° 134-0428 del día 04 de octubre de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, 420 unidades de Zanquemula (*Acalypha macrostachya*) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de dos (2) metros cúbicos, un (1) metro cubico de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 04 de octubre de 2019, en sector La Cuba del municipio de San Luis, vía pública, al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628; cuando él se encontraba transportando el material forestal antes citado en un vehículo tipo camión, color rojo, de placas TMA-321, marca Dodge, modelo 1973, y, quien a pesar de contar con el Salvoconducto Único para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica Nro 123110152275, expedida por CORNARE, este hacía referencia a especies distintas a las transportadas y en una cantidad superior a la referida en el citado Salvoconducto Único de Movilización.

Que el día 23 de octubre de 2019, se realizó la de entrega del vehículo tipo camión color rojo, de placas TMA-321, marca Dodge, modelo 1973, a título de depósito provisional al señor CESAR SALAZAR, previa autorización dada por la propietaria del vehículo, la señora MARIA NELLY ZAPATA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.474.712.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N° 112-1050 del 12 de noviembre de 2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### **a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

### **b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

De acuerdo al Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146601, con radicado N° 134-0428 del día 04 de octubre de 2019, se encontró que el señor CESAR SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628, venía transportando productos maderables consistentes en 400 unidades de Zanquemula (*Acalypha macrostachya*) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de dos (2) metros cúbicos, un (1) metro cúbico de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque, quien a pesar de contar con el Salvoconducto Único para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica Nro 123110152275, expedida por CORNARE, este hacía referencia a especies distintas a las transportadas y en una cantidad superior a la referida en el citado Salvoconducto Único de Movilización. Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017.**

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Decreto 1076 DE 2015:** sección 13, De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre:

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Resolución 1909 de 2017:**

**ARTÍCULO 16. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES.** *El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas*

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Que el señor CESAR SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el día 04 de octubre de 2019, cuando se encontraba transportando productos maderables consistentes en 400 unidades de Zanquemula (*Acalypha macrostachya*) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de dos (2) metros cúbicos, un (1) metro cubico de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque, en el en sector La Cuba del municipio de San Luis, quien a pesar de contar con el Salvoconducto Único para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica Nro 123110152275, expedida por CORNARE, este hacía referencia a especies distintas a las transportadas y en una cantidad superior a la referida en el citado Salvoconducto Único de Movilización, razón por la cual se generó el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146601, con radicado N° 134-0428 del día 04 de octubre de 2019, en la cual, técnicos de esta Corporación, corroboraron los datos antes citados.

**b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146601, con radicado N° 134-0428 del día 04 de octubre de 2019, se puede evidenciar que señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628.

## PRUEBAS

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146601, con radicado N° 134-0428 del día 04 de octubre de 2019.
- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica NRO 123110152275.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA NELLY ZAPATA ZAPATA.
- Copia de la licencia de tránsito N° 10017787982.
- Autorización dada por la señora MARIA NELLY ZAPATA ZAPATA, para el retiro del vehículo al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628 de San Luis- Antioquia, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material forestal, consistente en 420 unidades de Zanquemula (*Acalypha macrostachya*) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de dos (2) metros cúbicos, un (1) metro cubico de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque; quien a pesar de contar con el Salvoconducto Único para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica Nro 123110152275, expedida por CORNARE, este hacia referencia a especies distintas a las transportadas y en una cantidad superior a la referida en el citado Salvoconducto Único de Movilización. Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente No. 05.660.34.34358, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser



consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede principal ubicada en el municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.660.34.34358  
Fecha: 12/12/2019  
Proyectó: Andrés Restrepo  
Dependencia: Bosques y Biodiversidad

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

